

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO – GUAYAMA- FAJARDO
PANEL XII

ADLIN BÁEZ
GONZÁLEZ

Parte recurrida

v.

HOSPITAL RYDER
MEMORIAL, INC. Y
OTROS

Peticionarios

KLCE201700579

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil. Núm.:
HSCI201600290

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand¹

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece la parte peticionaria, Hospital Ryder Memorial, Inc., y nos solicita que revoquemos una resolución interlocutoria emitida el 24 de marzo de 2017 y notificada el 27 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, denegó posponer tres (3) deposiciones pautadas para el 5, 6 y 7 de abril de 2017. A su vez, el 28 de marzo de 2017, la parte peticionaria presentó una moción de auxilio de jurisdicción en la que solicitó la paralización de los procedimientos.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *Certiorari* solicitado por carecer de autoridad para entender en los méritos del mismo de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. En consecuencia, se declara *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos.

Veamos los hechos pertinentes.

¹ Mediante la orden administrativa TA-2017-066 se designa a la Hon. Monsita Rivera Marchand en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró

I
El 17 de marzo de 2016, la Sra. Adlin Báez González por sí y en representación de su hija menor de edad, Joymar Lorena López Báez presentó una demanda de daños y perjuicios por impericia médica en contra del Hospital Ryder, el Dr. Antonio Medina y la Dra. Marisol Maldonado. En síntesis, la parte recurrida alegó que los demandados fueron negligentes durante el parto de la Sra. Báez González, y que su falta de cuidado le ocasionó daños permanentes a su hija. Surge de la demanda que la parte recurrida solicitó la celebración del juicio por jurado.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2017 el foro primario autorizó que la vista en su fondo sea celebrado mediante juicio por jurado. Dicha determinación fue notificada el 10 de marzo de 2017.² A raíz de dicha resolución, el 21 de marzo de 2017 el Dr. Medina Maldonado en representación de la Dra. Maldonado y del Hospital Ryder presentó una “Urgente Moción Posposición de Depositiones” (sic). El Dr. Medina Maldonado solicitó la posposición de tres (3) depositions previamente calendarizadas a celebrarse en el estado de Florida. El Dr. Medina expresó que los codemandados necesitan el tiempo para enfocarse en los esfuerzos para recurrir de la determinación que autorizó el juicio por jurado. Por su parte, la parte recurrida presentó una “Urgentísima Oposición a Moción de Posposición de Depositiones” en la que expresó que los demandados han tenido meses para prepararse para la toma de las depositions y que no existía justificación para paralizar el descubrimiento de prueba. A su vez, el Hospital Ryder replicó y sostuvo que “se nos ocasiona un perjuicio sustancial a los

² El 24 de marzo de 2017, la parte peticionaria presentó una “Moción Conjunta Solicitando (sic) Reconsideración de Resolución de 9 de marzo de 2017. Al momento de la presentación del recurso que nos ocupa la referida solicitud no ha sido adjudicada.

codemandados al obligarnos a asumir el esfuerzo de preparación y costos de las deposiciones pautadas para la primera semana de abril, en el momento crítico en que nos encontramos enfrentando un trámite apelativo sobre esta crucial y costosa por demás, determinación de la celebración de un juicio por jurado en el presente caso”. La Dra. Maldonado Rodríguez presentó un escrito aclaratorio en el que señaló que se solicitó la posposición de las deposiciones y no la paralización del caso.

El 24 de marzo de 2017, notificada el 27 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de posposición de las deposiciones pautadas para el 5, 6 y 7 de abril de 2017. Inconforme, el Hospital Ryder presentó el recurso que nos ocupa y señala que el foro recurrido cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar la precipitada celebración de tres deposiciones periciales cruciales luego de haber emitido resolución ordenando la celebración de juicio por jurado y sin que hayan transcurridos los términos de rigor sobre la misma y aun cuando en el presente caso no se ha señalado fecha para juicio.

Asimismo, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr

una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe destacar que la negativa a expedir el presente recurso no prejuzga los méritos del asunto planteado, por lo que puede ser reproducido en una etapa posterior mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 1 de julio de 2010 entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Estas marcaron una pauta significativa en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recursos de *Certiorari*.

A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone:

.

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.

La Regla 52.1 limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier

controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso.

Ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución interlocutoria mediante la que el foro primario denegó la posposición de las deposiciones previamente calendarizadas para el 5, 6 y 7 de abril de 2017.

Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 52.1, supra, concluimos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir. Del mismo modo, entendemos que no estamos ante una situación que constituya un fracaso irremediable de la justicia.

En vista de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y de la naturaleza del asunto aquí planteado, quedamos impedidos de expedir el auto de *Certiorari*, puesto que no contamos con jurisdicción para ello.

IV

Por los fundamentos discutidos, desestimamos el auto de *Certiorari* solicitado y declaramos *No Ha Lugar* a la moción de auxilio de jurisdicción.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico, teléfono o fax y posteriormente notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Rivera Marchand concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones